Puerto Madryn, febrero de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"B., G. V. C/ G., C. S/ Proceso Especial de Violencia de genero Ley 26485", Expediente 529 Año 2024** venidos del Juzgado de Familia N° 3 (Expte. 1030/2024), por haber interpuesto con fecha 06/10/24, la denunciante, recurso de revocatoria con el de apelación en subsidio contra la providencia simple de fecha 01/10/24.

I. La Sra. Jueza de la Instancia anterior, dispone: *"… Proveyendo ID 1659134 (27.9.2024): Respecto a la prohibición de acercamiento peticionada por la denunciante en presentación ID 1639431 de fecha 13.9.2024, en su condición de vecina, siendo los hechos que motivan la denuncia los mismos, atento a que no se denuncian nuevos hechos y teniendo en consideración la respuesta del Área Programática Norte en fecha 26.9.2024, quien ha informado el cambio de cronogramas de turnos laborales de las partes, no ha lugar a lo solicitado. Ahora bien, consentida la medida cautelar urgente, solo corresponde disponer su prórroga cuando existen nuevos hechos o nueva prueba que justifiquen un peligro actual de que la/s presuntas víctimas de violencia sufran lesiones o maltrato físico o psíquico. Para que sea viable cualquier tipo de modificación en el alcance precautorio debe mediar un cambio en las circunstancias de hecho o de derecho que no pudieron ser tenidas en cuenta al decretarlas pues, mientras se mantenga la situación fáctica la medida debe conservar su eficacia (CSJN, Fallos: 269:131). Toda decisión sobre medidas cautelares se encuentra sujeta, implícitamente, a la regla "rebus sic stantibus". Vale decir, solo pueden modificarse o cesar si se modifican las circunstancias tenidas en cuenta para acordarlas (Palacio, Lino E, "Derecho Procesal Civil", Ed. Abeledo-Perrot, T.VIII, págs.49/50)".*

Contra dicha resolución se alza la Sra. B. quien interpone recurso de revocatoria con el de apelación en subsidio.

Le causa agravio la providencia dictada por la Sra. Jueza a quo ya que desestimó la solicitud de las medidas cautelares formuladas por la denunciante (ID 1639431), exponiéndola a un riesgo inminente de sufrir nuevas agresiones perpetuando de esta manera una situación de desigualdad y vulnerabilidad.

Refiere que a pesar de la denuncia presentada se vio obligada a solicitar una licencia por violencia de género, dado que se le asignaron turnos laborales junto al denunciado. Esta situación, informada en el expediente mediante ID 1655590 de fecha 25 de septiembre de 2024, evidencia el incumplimiento de la primera resolución judicial que solicitaba al hospital evaluar la posibilidad de modificar los turnos laborales, lo que constituye una clara vulneración del principio de protección inmediata a su persona, consagrado en la Ley de Violencia de Género.

Indica que solicitó el 13 de septiembre de 2024 (ID1639431), tres medidas cautelares fundamentales para garantizar su seguridad: prohibición de acercamiento, cese de actos de perturbación y prohibición de contacto. La denegación de estas medidas ha tenido graves consecuencias para ella y se ha visto obligada a aislarse en su hogar y solicitar una licencia laboral para evitar el contacto con su agresor en el lugar de trabajo, provocando una disminución de su sueldo y un menoscabo emocional ante la falta de protección del Estado.

II. Frente al tiempo transcurrido y las constancias de autos, este Cuerpo solicitó mediante Sentencia Interlocutoria registrada bajo N° 03/25 SIF que la Sra. G. V. B. informe en el término de 48 hs la situación actual.

Mediante escrito ID 1792029 la denunciante informó que: "… la A. de T. del E. (A.) brindó apoyo a ella y a su grupo familiar,

localidad consiguiéndoles un puesto de trabajo en el Hospital Rural de Tecka. En consecuencia, debieron abandonar su hogar en Gastre y trasladarse a dicha, donde el matrimonio fue contratado para trabajar en el mencionado hospital. Asimismo, se les proporcionó una vivienda mediante un contrato de comodato con vencimiento el 28 de febrero del corriente año… En la actualidad, la señora B. no desea regresar a Gastre. Se espera que, ante el próximo vencimiento del contrato de comodato, se tomen las medidas necesarias para prorrogar dicho contrato o encontrar una vivienda para ella y su grupo familiar".

Como se puede observar, hoy resulta abstracto expedirse respecto del recurso que fuera interpuesto y que se encuentra bajo análisis.

El recurso de apelación presupone necesariamente un agravio actual, lo que implica que debe existir al momento de apelar y subsistir al momento de dictar sentencia y ello es siempre analizado en el marco de los autos elevados a estudio.

III. Las costas de esta instancia se imponen al denunciado (art. 69 CPCC); regulándose los honorarios profesionales correspondientes a la Ab. M. E. G. M. en ocho (8) JUS, con más IVA en caso de corresponder (conf. arts. 5, 6 bis, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn.

RESUELVE:

1) DECLARAR abstracta la cuestión apelada.

2) IMPONER las costas de la alzada al denunciado (art. 69 CPCC).

3) REGULAR los honorarios profesionales correspondientes a la Ab. M. E. G. M. en ocho (8) JUS, con más IVA en caso

de corresponder (conf. arts. 5, 6 bis, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

4) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

Registrada bajo N° /2025 SIF.